

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-03-2001

*Título:* QUE CREA LA COMISION TECNICA CONSULTIVA POR MANDATO DE LEY 1 DE 2001 Y  
DICTA OTRAS DISPOSICIONES

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 24254

*Publicada el:* 06-03-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud, Protección de la salud, Bienestar público, Medicamentos, Legislación  
farmacéutica

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.132

*Rollo:* 300

*Posición:* 1400

**DECRETO EJECUTIVO Nº 21**  
(De 2 de marzo de 2001)

Que crea la Comisión Técnica Consultiva por mandato de Ley 1 de 2001 y dicta otras disposiciones.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 15 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, establece que la Autoridad de Salud creará una Comisión Técnica Consultiva de carácter permanente.

Que la mencionada Ley dicta que el nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica Consultiva se haga de forma escalonada por un periodo de cinco (5) años.

Que, de igual forma, está establecido en la precitada Ley 1 de 2001 que todos los miembros de esta Comisión sean propuestos por sus instituciones o gremios al Órgano Ejecutivo para que éste realice los nombramientos.

Que es requisito para ser miembro de la Comisión Técnica Consultiva, tanto para los principales como los suplentes, ser profesionales de salud idóneos y de reconocida solvencia moral.

Que las funciones de esta Comisión Técnica Consultiva están descritas en el artículo 17 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que la reglamentación de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 cuenta con periodos definidos, que no pueden ser modificados con facilidad, lo cual incrementa la necesidad de la creación inmediata de esta Comisión.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se crea la Comisión Técnica Consultiva de carácter permanente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Comisión Técnica Consultiva estará integrada por:

- 1- Un funcionario del Ministerio de Salud, quien la presidirá y coordinará.
- 2- Un funcionario de la Caja del Seguro Social.
- 3- Un funcionario del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá.
- 4- Un representante del Colegio Nacional de Farmacéuticos.
- 5- Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
- 6- Un representante de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.
- 7- Un representante de los gremios médicos.

- 8- Un representante de los gremios de enfermeras.
- 9- Un representante de los gremios odontológicos.

Cada uno tendrá su respectivo suplente con los mismos derechos del titular, en ausencia de éste.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se les concede a las instituciones y gremios integrantes de esta Comisión un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de este Decreto, para proponer al Ministerio de Salud los nombres de sus representantes, tanto principales como suplentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Comisión Técnica Consultiva deberá instalarse en un término no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir del nombramiento de sus miembros, para la aprobación de su reglamento interno y de la temática a desarrollar, para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes marzo del año de 2001.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

*José Manuel Terán Sittón*  
30.1.01

*Mireya Moscoso*  
**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN**  
Ministro de Salud

---

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**  
**RESOLUCIÓN N° AG-0046-2001**  
(De 19 de febrero de 2001)

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ANAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 129, de la ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que "Son complementarias a la presente ley, las siguientes disposiciones legales: ley 1 de 1994, "por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones..." (sic).

Que el Artículo 26 y 28, de la Ley 1 de 1994, establece que para aprovechamiento forestal sostenible es preciso presentar junto con la solicitud un Plan de Manejo

Que en los numerales 1, 5 y 6, del Artículo 25, de la Resolución de Junta Directiva N°05-98 de 1998, se establece que es necesario conceder el permiso anual de aprovechamiento anual o permisos anuales de corta, de acorde al Plan de Manejo presentado y aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente.